

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- Reglamento (CE) nº 986/2001 de la Comisión de 21 de mayo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 987/2001 de la Comisión, de 21 de mayo de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira** 3
- Reglamento (CE) nº 988/2001 de la Comisión, de 21 de mayo de 2001, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 5
- Reglamento (CE) nº 989/2001 de la Comisión, de 21 de mayo de 2001, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 990/2001 de la Comisión, de 21 de mayo de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2659/94 relativo a las disposiciones que regulan la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano Reggiano y Provolone** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 991/2001 de la Comisión, de 21 de mayo de 2001, por el que se modifica el anexo de la Directiva 92/14/CEE del Consejo relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988) ⁽¹⁾** 12
- Reglamento (CE) nº 992/2001 de la Comisión, de 21 de mayo de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 15
-
- II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*
- Consejo**
- 2001/390/CE:
- ★ **Decisión nº 4/2000 del Consejo de asociación UE-Rumanía, de 10 de abril de 2001, por la que se adoptan las normas de aplicación de las disposiciones relativas a las ayudas de Estado del inciso iii) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 64, en virtud del apartado 3 del artículo 64 del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, y del inciso iii) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 9 del Protocolo nº 2 relativo a los productos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) de dicho Acuerdo** 16

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

2001/391/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se nombra a un miembro titular austríaco del Comité de las Regiones** 21

Comisión

2001/392/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, que modifica por cuarta vez la Decisión 2000/284/CE por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar en la Comunidad esperma equino procedente de terceros países ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1172]** 22

2001/393/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, por la que se establecen las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria para la importación de huevos libres de gérmenes patógenos específicos procedentes de terceros países y se crea la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de este tipo de huevos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1174]** ... 31

2001/394/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 2001, por la que se modifica por tercera vez la Decisión 2001/327/CE relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1479]** 36

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 986/2001 DE LA COMISIÓN
de 21 de mayo de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de mayo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	83,7
	212	79,3
	999	81,5
0707 00 05	052	71,6
	600	142,5
	628	143,2
	999	119,1
0709 90 70	052	89,4
	999	89,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	51,0
	204	56,9
	212	58,3
	220	60,1
	400	65,0
	600	63,0
	624	55,6
	999	58,6
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388
400		86,0
404		84,0
508		72,7
512		86,2
524		75,0
528		79,1
720		95,2
804		94,5
999		83,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 987/2001 DE LA COMISIÓN**de 21 de mayo de 2001****que modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1725/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2759/2000 ⁽⁴⁾ establece, un plan de provisiones de abastecimiento a Madeira de productos del sector de la carne de porcino exentos de la tasa de importación directa, si proceden de terceros países, o por los que se concede una ayuda, si son originarios del resto de la Comunidad.
- (2) Con el fin de seguir cumpliendo las condiciones que impone la demanda de carne de porcino, que se han mostrado superiores a las determinadas en el plan de

provisiones de abastecimiento a Madeira para la campaña de comercialización 2000/2001, es preciso modificar el Reglamento (CEE) nº 1725/92.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 1725/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 95.⁽⁴⁾ DO L 318 de 16.12.2000, p. 25.

ANEXO

«ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	2 800»

REGLAMENTO (CE) Nº 988/2001 DE LA COMISIÓN
de 21 de mayo de 2001
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.
- (4) Para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite de girasol. El

suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n^{os}:** 85/00 (A1); 86/00 (A2)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: EuronAid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel.: (31-70) 3305 757; fax: 3641 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Níger
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 90
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 54 toneladas; A2: 36 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.1 o D.2)
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.4.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁵⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad.
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
 - A1: Magasin SOS Sahel International
Quartier Karage, Commune 3, Niamey
 - A2: Concession SOS Sahel International
Zone Industriel Nord, Route de Tanout, Zinder
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 12.8.2001
 - 2^o plazo: 28.8.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 25.6-8.7.2001
 - 2^o plazo: 9-22.7.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 5.6.2001
 - 2^o plazo: 19.6.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
 - (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
 - (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
 - (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
 - (⁵) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto III.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"»
 - (⁶) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
-

REGLAMENTO (CE) N° 989/2001 DE LA COMISIÓN
de 21 de mayo de 2001
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n^{os}:** 87/00 (A1); 88/00 (A2)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: EuronAid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel.: (31-70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Níger
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco (azúcar «A» o «B»)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 36
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 18 toneladas; A2: 18 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (C.1)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (11.2 A 1. b, 2. b y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (V A 3)
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
 - A1: Magasin SOS Sahel International
Quartier Karage, Commune 3, Niamey
 - A2: Concession SOS Sahel International
Zone Industriel Nord, Route de Tanout, Zinder
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 12.8.2001
 - 2^o plazo: 26.8.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 25.6-8.7.2001
 - 2^o plazo: 9-22.7.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 5.6.2001
 - 2^o plazo: 19.6.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 16.5.2001, establecida por el Reglamento (CE) n^o 906/2001 de la Comisión (DO L 127 de 9.5.2001, p. 28)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50, fax (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 del 29.4.1991, el punto V.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 990/2001 DE LA COMISIÓN
de 21 de mayo de 2001

que modifica el Reglamento (CE) nº 2659/94 relativo a las disposiciones que regulan la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano Reggiano y Provolone

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2659/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 679/1999 ⁽⁴⁾, se establecen los importes de la ayuda al almacenamiento privado de los quesos Grana Padano, Parmigiano Reggiano y Provolone. Es conveniente modificar esos importes con objeto de tener en cuenta la evolución de los gastos de almacenamiento.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2659/94 se sustituirá por el texto siguiente:

- «a) 75 euros por tonelada para gastos fijos;».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el quinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 284 de 1.11.1994, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 46.

**REGLAMENTO (CE) Nº 991/2001 DE LA COMISIÓN
de 21 de mayo de 2001**

por el que se modifica el anexo de la Directiva 92/14/CEE del Consejo relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/14/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1992, relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988) ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/28/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3 de la Directiva 92/14/CEE establece una exención en el caso de los aviones enumerados en el anexo de la misma, a condición de que continúen siendo explotados por personas físicas o jurídicas establecidas en el país en que fueron matriculados durante un período de referencia específico.
- (2) El artículo 9 bis de la Directiva 92/14/CEE, modificada por la Directiva 98/20/CE ⁽³⁾, prevé un procedimiento simplificado para modificar el anexo con el fin de garantizar el pleno cumplimiento de los criterios de concesión de la exención.
- (3) Desde la entrada en vigor de la Directiva 1999/28/CE, que modificaba por primera vez el anexo de la Directiva 92/14/CEE de acuerdo con el procedimiento simplificado, algunos de los aviones incluidos en el anexo han sido destruidos, mientras que otros ya no figuran en los registros del país de matriculación y, por consiguiente, los epígrafes correspondientes a tales aviones deben suprimirse del anexo.
- (4) Algunos aviones que cumplen los criterios para optar a la exención alcanzarán una antigüedad de 25 años en 2001 y, por tanto, es preciso incluirlos en el anexo.

- (5) También es conveniente actualizar el anexo en función de las modificaciones que puedan sufrir el código de matrícula o la compañía aérea de los aviones que en él figuran.
- (6) El carácter y alcance limitados de las modificaciones del anexo, así como la urgencia de las mismas, justifican un cambio en el tipo de instrumento jurídico utilizado.
- (7) El presente Reglamento debe entrar en vigor con la mayor celeridad posible a fin de que las partes interesadas puedan acogerse sin dilación a las exenciones en él establecidas.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de normalización de la seguridad de la aviación ⁽⁴⁾ creado por el Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2871/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo de la Directiva 92/14/CEE quedará modificado del modo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 118 de 6.5.1999, p. 53.

⁽³⁾ DO L 107 de 7.4.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ Comité de normalización de la seguridad de la aviación, consulta escrita de 15 marzo de 2001.

⁽⁵⁾ DO L 373 de 31.12.1991, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 333 de 29.12.2000, p. 47.

ANEXO

El anexo de la Directiva 92/14/CEE quedará modificado de la siguiente manera:

1) Se suprimirán los siguientes epígrafes:

ARGELIA

Número de serie	Tipo	Matrícula	Compañía
20955	B727-2D6	7T-VEH	Air Algérie

EGIPTO

Número de serie	Tipo	Matrícula	Compañía
21195	B737-266	SU-AYL	Egypt Air
21227	B737-266	SU-AYO	Egypt Air

TÚNEZ

Número de serie	Tipo	Matrícula	Compañía
20545	B727-2H3	TS-JHN	Tunis Air
20948	B727-2H3	TS-JHQ	Tunis Air

2) Se añadirán los siguientes epígrafes:

ARGELIA

Número de serie	Tipo	Matrícula	Compañía
21212	B737-2D6	7T-VEO	Air Algérie
21286	B737-2D6	7T-VER	Air Algérie

ARABIA-SAUDÍ

Número de serie	Tipo	Matrícula	Compañía
21275	B737-268	HZ-AGH	Saudia
21276	B737-268	HZ-AGI	Saudia
21277	B737-268	HZ-AGJ	Saudia
21280	B737-268	HZ-AGK	Saudia
212281	B737-268	HZ-AGL	Saudia
212283	B737-268	HZ-AGN	Saudia
21360	B737-268	HZ-AGO	Saudia

SIRIA

Número de serie	Tipo	Matrícula	Compañía
21203	B727-294	YK-AGA	Syrianair
21204	B727-294	YK-AGB	Syrianair
21205	B727-294	YK-AGC	Syrianair

YEMEN

Número de serie	Tipo	Matrícula	Compañía
21296	B737-2N8	70-ACU	Yemen Airways

3) El epígrafe correspondiente a Uganda se sustituirá por el epígrafe siguiente:

UGANDA

Número de serie	Tipo	Matrícula	Compañía
19821	B707-379C	5X-GLA	Air Alexander

REGLAMENTO (CE) Nº 992/2001 DE LA COMISIÓN
de 21 de mayo de 2001
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 862/2001 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas exportados después del 21 de mayo de 2001 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las manzanas, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 862/2001, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 21 de mayo de 2001 y antes del 14 de junio de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 122 de 3.5.2001, p. 8.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 4/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-RUMANÍA
de 10 de abril de 2001

por la que se adoptan las normas de aplicación de las disposiciones relativas a las ayudas de Estado del inciso iii) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 64, en virtud del apartado 3 del artículo 64 del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, y del inciso iii) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 9 del Protocolo nº 2 relativo a los productos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) de dicho Acuerdo

(2001/390/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 64,

Visto el Protocolo nº 2, relativo a los productos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) de dicho Acuerdo europeo y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 64 del Acuerdo europeo dispone que el Consejo de asociación adoptará mediante una decisión las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2 de dicho artículo en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.
- (2) De acuerdo con el apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo europeo, el concepto de «ayudas de Estado» que figura en el inciso iii) del apartado 1 del artículo 64 del Acuerdo europeo debe evaluarse sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, por lo que abarca todas las ayudas concedidas por el Estado o financiadas por recursos del Estado en cualquier forma que perturbe o amenace con perturbar la competencia favoreciendo a algunas empresas o la producción de algunas mercancías, en la medida en que puedan afectar a los intercambios entre la Comunidad Europea y Rumanía (ayuda de Estado).
- (3) Rumanía encargará a una institución o una Administración nacional que ejerza la función de autoridad de vigilancia en las cuestiones relativas a las ayudas de Estado.

- (4) Esta autoridad de vigilancia será responsable del análisis de las ayudas individuales actuales y futuras y los programas de Rumanía y de emitir un dictamen sobre su compatibilidad con las disposiciones del inciso iii) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo europeo, y del inciso iii) del apartado 1 y de los apartados 2 y 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 sobre productos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) del mismo Acuerdo.
- (5) Rumanía adoptará las medidas necesarias para garantizar un control eficaz y que, en particular, se encargará de que la autoridad de vigilancia reciba a su debido tiempo toda la información pertinente de los demás servicios gubernamentales centrales, regionales y locales.
- (6) La Comisión de las Comunidades Europeas asistirá a la autoridad de vigilancia proporcionando, en el ámbito de los programas comunitarios pertinentes, documentación, formación, viajes de estudio y la asistencia técnica necesaria.

DECIDE:

Artículo 1

Quedan adoptadas las normas necesarias para la aplicación del inciso iii) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 64, en virtud del apartado 3 del artículo 64 del Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, así como las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones del inciso iii) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 9 del Protocolo nº 2 relativo a los productos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) del mencionado Acuerdo europeo que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Las presentes normas de aplicación entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

A. LINDH

NORMAS DE APLICACIÓN

de las disposiciones relativas a las ayudas de Estado mencionadas en el inciso iii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 64, en virtud del apartado 3 del artículo 64 del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, y en el inciso iii) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 9 del Protocolo nº 2 sobre productos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) de dicho Acuerdo

VIGILANCIA DE LAS AYUDAS DE ESTADO Y AUTORIDADES DE VIGILANCIA

Artículo 1

Vigilancia de las ayudas de Estado y autoridades de vigilancia

Se supervisará la concesión de las ayudas de Estado y se evaluará su compatibilidad con las disposiciones del Acuerdo europeo, en cumplimiento de las normas de procedimiento vigentes en la Comunidad Europea («la Comunidad») y en Rumanía, por parte de las autoridades de vigilancia competentes de la Comunidad y de Rumanía, respectivamente. La autoridad de vigilancia de la Comunidad será la Comisión de las Comunidades Europeas («la Comisión»), y la de Rumanía será el Departamento de competencia y el Consejo de Competencia.

ORIENTACIONES PRÁCTICAS PARA EL EXAMEN DE LOS CASOS

Artículo 2

Criterios de compatibilidad

1. La evaluación de la compatibilidad de los programas y ayudas aisladas con las disposiciones del Acuerdo europeo, tal como establece el artículo 1 de las presentes normas, se efectuará sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de las disposiciones del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, incluidos el Derecho derivado actual y futuro, los marcos, las directrices y otros actos administrativos vigentes en la Comunidad, así como la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de cualquier decisión adoptada por el Consejo de asociación con arreglo al apartado 3 del artículo 4.

En la medida en que los programas y ayudas aisladas estén destinados a productos cubiertos por el Protocolo 2 del Acuerdo europeo, se aplicará plenamente la primera frase del presente apartado, con la excepción de que la evaluación no se efectuará sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de las disposiciones del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, sino sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

2. Se informará a la autoridad de vigilancia de Rumanía de todo acto relativo a la adopción, la abolición o la modificación de los criterios comunitarios de compatibilidad citados en el apartado 1, en la medida en que estos actos no se hayan publicado, pero se hayan puesto específicamente en conocimiento de todos los Estados miembros.

3. Las modificaciones respecto de las cuales Rumanía no haya planteado objeciones en un plazo de tres meses se convertirán en criterios de compatibilidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo. En caso de que estas

modificaciones planteen objeciones por parte de Rumanía, y habida cuenta de la aproximación de las legislaciones establecida por el Acuerdo europeo, se celebrarán consultas con arreglo a los artículos 7 y 8 de las presentes normas.

4. Los mismos principios se aplicarán a las demás modificaciones significativas de la política comunitaria relativa a las ayudas de Estado.

Artículo 3

Ayudas de minimis

Se considerará que los programas de ayuda o las ayudas aisladas que no sean ayudas a la exportación y que no superen el límite establecido en la Comunidad para las ayudas *de minimis* ⁽¹⁾ sólo tienen un efecto desdeñable en la competencia y los intercambios entre las Partes, por lo que no se les aplicarán las presentes normas. El presente artículo no se aplicará a las industrias contempladas por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, a la construcción naval, a los transportes ni a la ayuda concedida a los gastos vinculados a la agricultura y a la pesca.

Artículo 4

Exenciones

1. De conformidad con la letra a) del apartado 4 del artículo 64 del Acuerdo europeo y dentro de los límites de dicha letra a), Rumanía se considerará una zona idéntica a las zonas de la Comunidad contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Las autoridades de vigilancia determinarán de común acuerdo la intensidad máxima de las ayudas y la cobertura específica de las regiones de Rumanía que pueden tener acceso a una ayuda regional nacional. Presentarán una propuesta común al Comité de asociación, que adoptará una decisión al efecto.

3. En caso necesario y a petición de Rumanía, las autoridades de vigilancia podrán proceder de común acuerdo a una evaluación de los problemas que plantea la aplicación del acervo comunitario en el ámbito de las ayudas de Estado de Rumanía mientras dure su transición a la economía de mercado. La evaluación de dichos problemas no podrá referirse a los sectores de la agricultura, la pesca, el carbón y el acero ni a los sectores sensibles (automóviles, fibras sintéticas y construcción naval), para los que existen regímenes comunitarios específicos. Llegado el caso, las autoridades de vigilancia presentarán una propuesta conjunta al Consejo de asociación, que podrá adoptar una decisión.

⁽¹⁾ Actualmente el umbral de las ayudas *de minimis* en la Comunidad, de conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre las ayudas *de minimis* (DO C 68 de 6.3.1996, p. 9) es de 100 000 euros por empresa durante un período de tres años.

PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA Y DE RESOLUCIÓN DE LOS
PROBLEMAS

Artículo 5

Evaluación de algunas ayudas

1. La autoridad de vigilancia competente podrá presentar los programas de ayuda y las ayudas aisladas, estén o no cubiertas por marcos y directrices de la Comunidad, para que sean examinados por el Subcomité sobre la política de competencia y las ayudas de Estado, cuando su importe exceda de 3 millones de euros. El Subcomité presentará un informe al Comité de asociación, que podrá adoptar decisiones o emitir recomendaciones convenientes con respecto a la compatibilidad del programa de ayuda o de la concesión de ayuda con el Acuerdo europeo y las presentes normas.
2. Estas decisiones o recomendaciones tendrán por objetivo principal prevenir el recurso a medidas comerciales de defensa como consecuencia de la ayuda en cuestión.
3. El Comité de asociación podrá decidir ampliar las posibilidades de examen previstas por el presente artículo.

Artículo 6

Solicitud de información

La autoridad de vigilancia de una Parte que adquiera la convicción de que un programa de ayuda o una ayuda aislada afectan a intereses importantes de esta misma Parte, podrá solicitar información al respecto a la autoridad responsable. En cualquier caso, las dos autoridades de vigilancia deberán informarse mutuamente acerca de los hechos importantes que puedan presentar interés efectivo para la otra.

Artículo 7

Consultas y cortesía recíproca

1. Cuando la Comisión o la autoridad de vigilancia de Rumanía consideren que intereses importantes de la Parte a la que representan se ven seriamente amenazados por la concesión de una ayuda de Estado en el territorio del que sea responsable la otra Parte, podrán solicitar la apertura de consultas con la otra autoridad o solicitar a la autoridad de vigilancia de la otra Parte que incoe los procedimientos adecuados para remediar el problema. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las medidas adoptadas por las Partes respectivas en virtud de las leyes aplicables en la materia y no afecta a la plena libertad de decisión final de la autoridad a la que se dirija la solicitud, con arreglo al Acuerdo europeo.
2. La autoridad de vigilancia a quien se dirige la petición deberá prestar la consideración debida a las opiniones y los hechos invocados por la autoridad que formula la petición y, concretamente, a los efectos perjudiciales pretendidamente ejercidos sobre los intereses importantes de la Parte de quien procede la petición.
3. Sin perjuicio de sus derechos y obligaciones, las autoridades de vigilancia que participan en las consultas contempladas en el presente artículo tratarán de encontrar, en un plazo de tres meses, una solución satisfactoria para ambas Partes, habida cuenta de la importancia de los respectivos intereses en juego.

Artículo 8

Resolución de problemas

1. Si las consultas contempladas en el artículo 7 no desembocan en una solución aceptable para ambas Partes, el Subcomité sobre la política de competencia y las ayudas de Estado, instaurado en el marco del Acuerdo europeo procederá a un intercambio de opiniones a petición de una de las dos Partes, en los tres meses siguientes a la recepción de esta petición.
2. Cuando este intercambio de puntos de vista no permita alcanzar una solución mutuamente aceptable, o al expirar el plazo mencionado en el apartado 1, el caso se someterá al Comité de asociación, que podrá proponer recomendaciones apropiadas para resolver estos casos.
3. Estos procedimientos se aplicarán sin perjuicio de toda medida adoptada en aplicación del apartado 6 del artículo 64 del Acuerdo europeo y del apartado 2 del artículo 9 del Protocolo nº 2 relativo a los productos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) de dicho Acuerdo. No obstante, los instrumentos comerciales sólo deberán utilizarse como último recurso.

Artículo 9

Secreto y confidencialidad de las informaciones

1. Por lo que respecta al apartado 7 del artículo 64 del Acuerdo europeo, ninguna autoridad de vigilancia estará obligada a proporcionar información a la otra autoridad si la revelación de esta información a la autoridad solicitante está prohibida por la legislación de la autoridad que posee la información.
2. Las autoridades de vigilancia convienen en mantener la confidencialidad de toda información proporcionada a título confidencial por la otra autoridad.

TRANSPARENCIA

Artículo 10

Inventario

1. La Comisión ayudará a Rumanía, con arreglo a los programas comunitarios convenientes, a elaborar y mantener al día, sobre las mismas bases que en la Comunidad, un inventario de sus programas de ayuda y de sus ayudas aisladas con el fin de garantizar y mejorar continuamente la transparencia.
2. La Comisión informará regularmente a Rumanía acerca de los textos que elabore con el mismo objetivo en relación con los Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 11

Información mutua

Las dos Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la transparencia en el ámbito de las ayudas de Estado, difundiendo publicaciones apropiadas e intercambiando información sobre la política seguida en materia de ayudas de Estado de manera periódica y recíproca.

VARIOS

Artículo 12

Asistencia administrativa (lenguas)

La Comisión y la autoridad de vigilancia de Rumanía adoptarán disposiciones efectivas para la asistencia mutua o cualquier otra solución conveniente, particularmente en el ámbito de la traducción.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 14 de mayo de 2001
por la que se nombra a un miembro titular austríaco del Comité de las Regiones

(2001/391/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo de 26 de enero de 1998 ⁽¹⁾ por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión del Sr. Joseph MARAITE, comunicada al Consejo el día 30 de enero de 2001,

Vista la propuesta del Gobierno austríaco.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Karl-Heinz LAMBERTZ miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Joseph MARAITE para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. LINDH

⁽¹⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 2001

que modifica por cuarta vez la Decisión 2000/284/CE por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar en la Comunidad esperma equino procedente de terceros países

[notificada con el número C(2001) 1172]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/392/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/284/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/169/CE ⁽⁴⁾, establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar esperma equino procedente de terceros países.
- (2) Las autoridades competentes de Canadá y de Suiza han informado oficialmente a la Comisión de la autorización de dos centros de recogida de esperma equino suplementarios, en el primer caso, y de un centro de este tipo, en el segundo caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 92/65/CEE.

- (3) Resulta adecuado modificar la lista a la luz de los nuevos datos facilitados por el tercer país en cuestión y destacar las modificaciones introducidas en el anexo para mayor claridad.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2000/284/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 23.

⁽³⁾ DO L 94 de 14.4.2000, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 60 de 1.3.2001, p. 62.

- 1 Versión — Udgave — Fassung vom — Έκδοση — Version — Version — Versione — Versie — Versão — Tilanne — Version
- 2 Código ISO — ISO-kode — ISO-Code — Κωδικός ISO — ISO-code — Code ISO — Codice ISO — ISO-code — Código ISO — ISO-koodi — ISO-kod
- 3 Tercer país — Tredjeland — Drittland — Τρίτη χώρα — Third country — Pays tiers — Paese terzo — Derde land — País terceiro — Kolmas maa — Tredje land
- 4 Nombre del centro autorizado — Den godkendte tyrestations navn — Name der zugelassenen Besamungsstation — Όνομα του εγκεκριμένου κέντρου — Name of approved centre — Nom du centre agréé — Nome del centro riconosciuto — Naam van het erkende centrum — Nome aprovado — Hyväksytyn aseman nimi — Tjurstationens namn
- 5 Dirección del centro autorizado — Den godkendte tyrestations adresse — Anschrift der zugelassenen Besamungsstation — Διεύθυνση του εγκεκριμένου κέντρου — Address of approved centre — Adresse du centre agréé — Indirizzo del centro riconosciuto — Adres van het erkende centrum — Endereço aprovado — Hyväksytyn aseman osoite — Tjurstationens adress
- 6 Autoridad competente en materia de autorización — Godkendelsesmyndighed — Zulassungsbehörde — Εγκρίνουσα αρχή — Approving authority — Autorité d'agrément — Autorità che rilascia il riconoscimento — Autoriteit die de erkenning heeft verleend — Autoridade de aprovação — Hyväksyntäviranomainen — Godkännandemyndighet
- 7 Número de autorización — Godkendelsesnummer — Registriernummer — Αριθμός έγκρισης — Approval number — Numéro d'agrément — Numero di riconoscimento — Registratienummer — Número de aprovação — Hyväksyntänumero — Godkännandenummer
- 8 Fecha de la autorización — Godkendelsesdato — Zulassungsdatum — Ημερομηνία έγκρισης — Approval date — Date d'agrément — Data di approvazione — Datum van erkenning — Data da aprovação — Hyväksyntäpäivä — Datum för godkännandet

1: 7.3.2001

2	3	4	5	6	7	8
AR	ARGENTINA	Haras El Atalaya	91 Cuartel 17 Arrecifes Buenos Aires	SENASA	I-E14 (Integral-Equino 14)	27.3.1998
AU	AUSTRALIA	Belcam Stud Artificial Breeding Centre	Armstrong Road Biddaddaba, Qld 4275	AQIS	Qld-AB-01	25.3.1998
AU		Alabar Bloodstock Corporation	Koyuga (Near Echuca) Victoria 3622			
AU		Beef Breeding Services, Qld DPI	Grindle Rd, Wacol Qld 4076			
AU		Kinnordy Stud Mr H. Schmorl.	MS 465, Cambooya Qld 4358			

1: 7.3.2001

2	3	4	5	6	7	8
BG	BULGARIA					
BR	BRAZIL					
BY	BELARUS					
BZH	BOSNIA-HERZEGOVINA					
CA	CANADA	Ferme Canaco	89 Rang St-André St-Bernard de Lacolle Co. St-Jean, QUE J0J 1V0	CFIA	4-EQ-01	23.2.2000
CA		Amstrong Brothers	14709 Hurontario Street Inglewood, ON, L0N 1K0	CFIA	5-EQ-01	02/1997
CA		Zorgwijk Stables Ltd	508 Mt. Pleasant Road, R.R.2 Brantford, ON, N3T 5L5	CFIA	5-EQ-02	6.4.1999
CA		Tara Hills Stud	13700 Mast Road, R.R.4 Port Perry, ON, L9L 1B5	CFIA	5-EQ-03	26.1.2000
CA		Taylorlane Farm	R.R.#2 Orton, ON, L0N 1N0	CFIA	5-EQ-04	13.1.2000
CA		Earl Lennox	R.R.2 Orton, ON, L0N 1N0	CFIA	5-EQ-05	15.3.2000
CA		Rideau Field Farm	756 Heritage Drive, R.R.4 Merrickville, ON	CFIA	5-EQ-06	05/1998
CA		Glengate Farms	PO Box 220, 8343 Walker's Line Campbellville, ON, L0P 1B0	CFIA	5-EQ-07	31.1.1995
CA		Gencor The Genetic Corporation	R.R.#5 Guelph ON, N1H 612	CFIA	5-EQ-08	01/1997
CA		Jou Veterinary Service	2409 Alps Road, R.R. 1 Ayr Ontario	CFIA	5-EQ-07	30.10.2000
CA		AE Breeding Farm Dr. Mike Zajac	9619 McGowan Road Mount Albert Ontario L0G 1M0	CFIA	5-EQ-10	2.3.2000

1: 7.3.2001

2	3	4	5	6	7	8
CA		Equine Reproduction Services	Box 877, Turner Valley Alberta, TOL 2A0	CFIA	7-EQ-01	20.11.2000
CH	SWITZERLAND	Eidgenössisches Gestüt/Haras fédéral/Istituto Federale dell'allevamento equino Avenches	CH-1580 Avenches	Bundesamt für Veterinärwesen	CH-AI-4E	13.2.1997
CH		Besamungsstation Pferde, Gestüt Hanaya	Expohof CH-8165 Schleinikon	Bundesamt für Veterinärwesen	CH-AI-8E	6.5.1999
CL	CHILE					
CU	CUBA					
CY	CYPRUS					
CZ	CZECH REPUBLIC					
DZ	ALGERIA					
EE	ESTONIA					
GL	GREENLAND					
HR	CROATIA					
HU	HUNGARY					
IL	ISRAEL					
IS	ICELAND	Gunnarsholt	Saedingastod Gunnarsholti 851 Hella	Iceland Veterinary Services	H001	20.12.1999
LI	LITHUANIA					
LV	LATVIA					
MA	MOROCCO					
MK	FORMER YUGOSLAV REPUBLIC OF MACEDONIA					
MT	MALTA					

1: 7.3.2001

2	3	4	5	6	7	8
MU	MAURITIUS					
MX	MEXICO					
NZ	NEW ZEALAND					
PL	POLAND					
PY	PARAGUAY					
RO	ROMANIA					
RU	RUSSIA					
SI	SLOVENIA					
SK	SLOVAK REPUBLIC					
TN	TUNISIA					
UA	UKRAINE					
US	USA	The Old Place	PO Box 90 Mt Holly, AR 71758	APHIS	00AR001-EQS	19.7.2000
US		Specifically Equine Veterinary Service	910 W. Hwy 246 Buellton, CA	APHIS	97CA001-EQS	20.5.1997
US		Kellog Arabian Horse Center	3801 W. Temple Ave Pomona, CA	APHIS	97CA002-EQS	22.5.1997
US		Mariana Farm	Valley Center, CA	APHIS	98CA001-EQS	14.11.1997
US		Advanced Equine Reproduction	1145 Arroyo Mesa Road Solvang, CA	APHIS	98CA002-EQS	12.8.1997
US		Pacific International Genetics	14300 Jackson Road Sloughhouse, CA	APHIS	98CA003-EQS	23.1.1998

1: 7.3.2001

2	3	4	5	6	7	8
US		Alamo Pintado Equine Clinic	2501 Santa Barbara Ave Los Olivos, CA	APHIS	98CA004-EQS	23.2.1998
US		Anaheim Hills Saddle Club	6352 E. Nohl Ranch Road Anaheim, CA	APHIS	98CA005-EQS	23.3.1998
US		Valley Oak Ranch	10940 26 Mile Road Oakdale, CA	APHIS	99CA006-EQS	2.4.1999
US		Jeff Oswood Stallion Station	21860 Ave 160 Porterville, CA	APHIS	99CA007-EQS	8.4.1999
US		Magness Racing Ventures	4050 Casey Ave Santa Ynez, CA 93460	APHIS	00CA008-EQS	10.12.1999
US		Honor Bright Farms	9049 E. Shaw Ave Clovis, CA 93611	APHIS	00CA009-EQS	16.12.1999
US		Crawford Stallion Services	34520 DePortola Temecula, CA 92592	APHIS	00CA010-EQS	20.1.2000
US		Exclusively Equine Reproduction	28753 Valley Center Road Temecula, CA 92082	APHIS	00CA011-EQS	2.3.2000
US		Candlewood Equine	2 Beaver Pond Lane Bridgewater, CT 06752	APHIS	00CT001-EQS	1.3.2000
US		Peterson & Smith Reproduction Center	15107 S.E. 47 th Ave Summerfield, FL 34491	APHIS	00FL001-EQS	10.1.2000
US		Silver Maple Farm	6621 Daniels Road Naples, FL 34109	APHIS	00FL002-EQS	26.1.2000
US		Burchett Training Center	826 Knox Chapel Road Social Circle, GA	APHIS	98GA002-EQS	23.4.1998
US		Double L Quarter Horse	1881 E. Berry Road Cedar Rapids, IA	APHIS	96IA001-EQS	2.1.1996
US		Jim Dudley Quarter Horses	Rt. 1, Box 137 Latimer, IA	APHIS	98IA002-EQS	26.5.1998

1: 7.3.2001

2	3	4	5	6	7	8
US		Grandview Farms	123 West 200 South Huntington, IN	APHIS	99IN001-EQS	16.12.1999
US		Ed Mudlick	4333 Straightline Pike Richmond, IN 47374	APHIS	00IN002-EQS	13.3.2000
US		Gumz Farms Quarter Horses	7491 S 100 W North Judson, IN 46366	APHIS	00IN003-EQS	3.7.2000
US		Kentuckiana Farm	PO Box 11743 Lexington, KY	APHIS	97KY001-EQS	16.10.1997
US		Castleton Farm	2469 Iron Works Pike PO Box 11889 Lexington, KY 40511	APHIS	98KY002-EQS	13.8.1998
US		Hamilton Farm	66 Woodland Mead PO Box 2639 South Hamilton, MA 01982	APHIS	98MA001-EQS	30.3.1998
US		Select Breeders Service, Inc.	1088 Nesbitt Road Colora Maryland	APHIS	98MD001-EQS	
US		Imperial Egyptian Stud	2642 Mt. Carmel Road Parkton, MD 21120	APHIS	00MD002-EQS	18.7.2000
US		Harris Paints	27720 Possum Hill Road Federalsburg, MD 21632	APHIS	00MD003-EQS	25.9.2000
US		Midwest Station II	16917 70 th Street NE Elk River, MN 55330	APHIS	00MN001-EQS	16.5.2000
US		Schemel Stables Collection Facility	986 PCR, Co. Road 810 Perryville, MO	APHIS	99MO001-EQS	15.12.1999
US		Equine Reproduction Facility	137 Speaks Road Advance, NC	APHIS	97NC001-EQS	21.8.1997
US		Walnridge Farm, Inc.	Hornertown-Arneytown Road Cream Ridge, NJ	APHIS	96NJ003-EQS	14.8.1996
US		Cedar Lane Farm	40 Lambertville Headquarters Road Lambertville, NJ	APHIS	96NJ004-EQS	4.9.1996

1: 7.3.2001

2	3	4	5	6	7	8
US		Peretti's Farm	Route 526, Box 410 Cream Ridge, NJ	APHIS	97NJ005-EQS	17.3.1997
US		Kentuckiana Farm of NJ	18 Archertown Road New Egypt, NJ	APHIS	99NJ006-EQS	30.7.1999
US		Southwind Farm	29 Burd Road, Pennington, NJ 08534	APHIS	00NJ007-EQS	13.7.2000
US		Blue Chip Farm	807 Hogagerburgh Road Wallkill, NY 12859	APHIS	00NY001-EQS	31.8.2000
US		Sunny Gables Farm	282 Rt. 416 Montgomery, NY 12549	APHIS	00NY002-EQS	24.7.2000
US		Autumn Lane Farm	7901 Panhandle Road Newark, OH	APHIS	99OH001-EQS	19.5.1999
US		Paws UP Quarter Horses	Route 1 Box 43-1 Purcell, OK 73080	APHIS	00OK002-EQS	11.4.2000
US		Bryant Ranch	11777 NW Oak Ridge Road Yamhill, OR	APHIS	98OR001-EQS	19.2.1998
US		Honahlee Equine Semen Collection Facility	14005 SW Tooze Road Sherwood, OR 97140	APHIS	99OR001-EQS	26.10.2000
US		Kosmos Horse Breeders	372 Littlestown Road Littlestown, PA 17340	APHIS	97PA001-EQS	19.3.1997
US		Hanover Shoe Farm	Route 194 South PO Box 339 Hanover, PA 17331	APHIS	97PA002-EQS	28.3.1997
US		Nandi Veterinary Associates	3244 West Sieling Road New Freedom, PA	APHIS	97PA003-EQS	22.9.1997
US		Babcock Ranch Semen Collection Center	Rt. 2, Box 357 Gainsville, TX	APHIS	97TX001-EQS	2.6.1997
US		Select Breeders	Rt. 3, Box 196 Aubrey, TX	APHIS	97TX002-EQS	1.2.1997

1: 7.3.2001

2	3	4	5	6	7	8
US		Floyd Moore Ranch	Route 2, Box 293 Huntsville, TX	APHIS	98TX003-EQS	12.5.1998
US		Carol Rose Quarter Horse Ranch	Rt. 2, Box 136-1 Gainesville, TX	APHIS	99TX005-EQS	15.3.1999
US		Riverside Ranch	4150 FM 113 North Weatherford, TX	APHIS	99TX006-EQS	16.4.1999
US		Bluebonnet Farm	746 FM 529 Bellville, TX 77418	APHIS	00TX007-EQS	25.1.2000
US		Alpha Equine Breeding Center	2301 Boyd Road Granbury, TX 76049	APHIS	00TX008-EQS	28.2.2000
US		Thistlewood Farm	PO Box 52, Kerrville, TX 78029	APHIS	00TX009-EQS	23.3.2000
US		Joe Landers Breeding Facility	4322 Tintop Road Weatherford, TX 76087	APHIS	00TX010-EQS	11.4.2000
US		Willow Tree Farm	10334 Strittmatter, Pilot Point, TX 76258	APHIS	00TX011-EQS	28.4.2000
US		Green Valley Farm	3952 PR 2718, Aubrey, TX 76227	APHIS	00TX012-EQS	28.4.2000
US		Roanoke AI Labs, Inc.	8535 Martin Creek Road Roanoke, VA	APHIS	96VA001-EQS	14.11.1996
US		Commonwealth Equine Reproduction Center	16078 Rockets Mill Road Doswell, VA 23047	APHIS	00VA002-EQS	9.8.2000
US		Tylord Farm	Route 22A Benson, VT	APHIS	97VT001-EQS	25.3.1997
US		Hass Quarter Horses	W9821 Hwy 29 Shawano, WI	APHIS	97WI001-EQS	29.5.1997
UY	URUGUAY					
ZA	SOUTH AFRICA					

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 2001

por la que se establecen las condiciones zoonitarias y la certificación veterinaria para la importación de huevos libres de gérmenes patógenos específicos procedentes de terceros países y se crea la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de este tipo de huevos

[notificada con el número C(2001) 1174]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/393/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/90/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23, el apartado 2 de su artículo 24 y sus artículos 26 y 27 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los huevos libres de gérmenes patógenos específicos son huevos para incubar que se utilizan para establecer diagnósticos en laboratorio, para la producción y el ensayo de vacunas y para la investigación y el uso farmacéutico, y tienen que marcarse con un sello.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2782/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral ⁽³⁾, establece los requisitos para el marcado de los huevos para incubar, y su Reglamento de aplicación, el Reglamento (CEE) n° 1868/77 de la Comisión ⁽⁴⁾, establece modalidades de aplicación, en particular, respecto del marcado de los huevos para incubar.
- (3) Los huevos libres de gérmenes patógenos específicos no son aptos para el consumo humano.
- (4) Los huevos libres de gérmenes patógenos específicos no se definen concretamente como tales en la normativa comunitaria, por lo que debe establecerse una definición específica.
- (5) Los huevos libres de gérmenes patógenos específicos tienen que producirse de conformidad con la Farmacopea Europea ⁽⁵⁾ válida, en la que se establecen los requisitos.
- (6) Estas circunstancias especiales deberían impedir que se produzca la introducción en la Comunidad de la influenza aviar, la enfermedad de Newcastle y otras enfermedades de las aves de corral, a condición de que

se apliquen las demás disposiciones de la presente Decisión.

- (7) Los Estados miembros desean importar huevos libres de gérmenes patógenos específicos desde países que no se consideran libres de la enfermedad de Newcastle ni de la influenza aviar, pero que pueden ofrecer garantías zoonitarias satisfactorias respecto de este producto concreto.
- (8) Los huevos libres de gérmenes patógenos específicos sólo pueden utilizarse en instalaciones en las que deben destruirse o ser tratados por otros medios después de su uso, de tal modo que se evite todo riesgo de propagación de enfermedades.
- (9) Hay que establecer un certificado zoonitario para esta categoría de huevos y crear la correspondiente lista de terceros países que están autorizados para utilizar este certificado para la exportación de este tipo de huevos a la Comunidad.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la presente Decisión se entenderá por «huevos libres de gérmenes patógenos específicos los huevos para incubar definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/539/CEE que procedan de manadas de gallinas libres de gérmenes patógenos específicos, como prescribe la Farmacopea Europea, y que se destinen únicamente al diagnóstico, la investigación o el uso farmacéutico».

Artículo 2

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de huevos libres de gérmenes patógenos específicos procedentes de los terceros países o partes de los terceros países que se enumeran en el anexo I, a condición de que cumplan los requisitos del correspondiente certificado zoonitario que se establece en el anexo II y de que vayan acompañados de ese certificado, debidamente cumplimentado y firmado.

⁽¹⁾ DO L 303 de 31.10.1990, p. 6.⁽²⁾ DO L 300 de 23.11.1999, p. 19.⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 100.⁽⁴⁾ DO L 209 de 17.8.1977, p. 1.⁽⁵⁾ 3ª edición, Consejo de Europa, 1997.

2. Los Estados miembros autorizarán la importación de huevos libres de gérmenes patógenos específicos únicamente cuando vayan marcados con un sello que indique el número de autorización de la granja y el código ISO del país y cuando en el embalaje aparezca la misma información, claramente visible y legible, en la que se indique que la partida contiene este producto concreto. Además, tras el control de importación la partida deberá transportarse directamente a su destino final. La marca se ajustará a los requisitos generales aplicables a la comercialización de los huevos que se establecen en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2782/75, en su última modificación, y en el Reglamento (CEE) n° 1868/77, por el que se aplica aquél.

Artículo 3

Los huevos no utilizados, todo el material de embalaje y cualesquiera residuos o productos residuales de los huevos deberán incinerarse o tratarse por otros medios después de su utiliza-

ción de manera que se evite todo riesgo de propagación de enfermedades.

Artículo 4

La presente Decisión se aplicará a los huevos libres de gérmenes patógenos específicos certificados a partir del 30 de abril de 2001.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Los terceros países a los que se autoriza a utilizar el certificado establecido en el anexo II de la presente Decisión para importar huevos libres de gérmenes patógenos específicos en la Unión Europea son los que se enumeran en la parte I del anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.

ANEXO II

CERTIFICADO SANITARIO

para huevos libres de gérmenes patógenos específicos que vayan a enviarse a la Comunidad Europea

Después del control de importación, la partida deberá transportarse directamente a su destino final.

1. Remitente (nombre, apellidos y dirección completa):	2. CERTIFICADO SANITARIO Nº ORIGINAL
3. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa):	4. País de origen:
5. AUTORIDAD COMPETENTE: 5.1. Ministerio: 5.2. Servicio:	6. Lugar de carga:
7. AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE QUE EXPIDE EL CERTIFICADO	8. Medio de transporte (1):
9. Dirección de la granja de multiplicación de origen:	10.1. Estado miembro de destino: 10.2. Destino final (nombre, apellidos y dirección completa):
11. Número(s) de autorización de la granja de multiplicación de origen:	12. Identificación de la partida (incluidos los números del precinto del contenedor)
13. Marcas de los huevos (incluidos el número de la granja y el código ISO del país de origen):	14. Cantidad (en letras y cifras): 14.1. Número de huevos: 14.2. Número de cajas: 14.3. Peso neto:
Notas: a) Deberá presentarse un certificado por cada partida de huevos para incubar que se transporten con el mismo destino dentro un mismo vagón de ferrocarril, camión, aeronave o buque.	b) El original del certificado deberá acompañar a la partida hasta la llegada al puesto de inspección fronterizo. c) Deberá cumplimentarse el día de la carga y todos los plazos mencionados se referirán a dicha fecha.

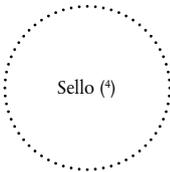
(1) Indíquese el medio de transporte y la matrícula o el nombre registrado, según convenga.

15. El veterinario oficial abajo firmante, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 90/539/CEE, certifica que:

Declaración sanitaria

- 1. Los huevos libres de gérmenes patógenos específicos descritos en el presente certificado proceden de manadas de gallinas que cumplen los requisitos siguientes:
 - a) están libres de gérmenes patógenos específicos como prescribe la Farmacopea Europea ⁽²⁾ y todos los ensayos y exámenes clínicos exigidos para alcanzar esta calificación concreta han arrojado resultados favorables, entre ellos los resultados negativos de las pruebas de detección de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, realizados dentro de los últimos 30 días anteriores al envío;
 - b) se han examinado clínicamente al menos una vez por semana como prescribe la Farmacopea Europea ⁽²⁾ sin que se hayan detectado signos clínicos de enfermedades ni se hayan levantado sospechas al respecto;
 - c) se han mantenido durante más de seis semanas en la granja o granjas siguientes, autorizadas oficialmente de conformidad con requisitos que son al menos equivalentes a los que se establecen en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE: ⁽³⁾
 - cuya(s) autorización o autorizaciones no se ha(n) suspendido ni retirado,
 - que no está(n) sometido(s) a ninguna restricción zoosanitaria;
 - d) en el período mencionado en c) no han tenido contacto con aves de corral que no cumplan los requisitos establecidos en el presente certificado ni con aves silvestres.
 - 2. Los huevos se han marcado, como se indica en el punto 13 del certificado, utilizando tinta de color.
 - 3. Los huevos se han recogido entre el y el(fechas).
 - 4. Los huevos se transportan en cajas desechables utilizadas por primera vez:
 - a) que contienen sólo huevos procedentes de una misma granja;
 - b) que llevan una marca visible en la que figura lo siguiente:
 - nombre del país de origen,
 - huevos libres de gérmenes patógenos específicos destinados exclusivamente al diagnóstico, la investigación o el uso farmacéutico,
 - número de huevos,
 - nombre, dirección y número de autorización de la granja de producción,
 - Estado miembro de destino;
 - c) que se han cerrado de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente, de tal modo que se evite toda posibilidad de sustitución del contenido, y que son herméticas.
 - 5. Los contenedores y vehículos con las cajas mencionadas en el punto 4 se han limpiado y desinfectado antes de la carga de acuerdo con las instrucciones de las autoridades competentes.
16. El presente certificado tiene una validez de cinco días.

En a



.....
(firma del veterinario oficial) ⁽⁴⁾

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, titulación y cargo)

⁽²⁾ 3ª edición, Consejo de Europa, 1997.

⁽³⁾ Número de autorización de la granja o granjas autorizadas de origen.

⁽⁴⁾ El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la tinta de impresión del certificado.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 2001

por la que se modifica por tercera vez la Decisión 2001/327/CE relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa

[notificada con el número C(2001) 1479]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/394/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(6) Las medidas previstas en al presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

El texto del artículo 2 de la Decisión 2001/327/CE se sustituye por el siguiente:

- (1) La situación de la enfermedad en determinadas zonas de la Comunidad puede poner en peligro las cabañas de otras partes de la Comunidad, debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos.
- (2) Todos los Estados miembros han aplicado las restricciones al movimiento de animales de las especies sensibles establecidas en la Decisión 2001/327/CE de la Comisión ⁽³⁾, relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se deroga la Decisión 2001/263/CE de la Comisión, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/378/CE ⁽⁴⁾.
- (3) A la luz de la evolución de la enfermedad y los resultados de las investigaciones epidemiológicas realizadas en los Estados miembros afectados en estrecha cooperación con los otros Estados miembros, parece apropiado continuar la prohibición del movimiento de animales a través de los puntos de parada y mantener durante un período de tiempo adicional determinadas restricciones impuestas al movimiento de animales sensibles en la Comunidad.
- (4) No obstante, también es posible aligerar aún más algunas restricciones impuestas mediante la Decisión 2001/327/CE.
- (5) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente prevista para el 29 de mayo de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.

«Artículo 2

Los Estados miembros distintos del Reino Unido garantizarán que:

- 1) Se prohíbe el transporte de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 64/432/CEE, 91/68/CEE y 92/65/CEE del Consejo, esta prohibición no se aplicará a los movimientos de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa a partir de la explotación de expedición:

— Directamente o a través de un centro de reagrupación a un matadero para el sacrificio inmediato.

En el caso del comercio intracomunitario, el centro de reagrupación deberá estar autorizado,

— en el caso de animales de las especies sensibles distintos de los bovinos y porcinos, directamente o a través de un único centro de reagrupación a otras explotaciones de la región o a un máximo de diez explotaciones de destino situadas fuera de la región.

En el caso de movimientos fuera de la región pero dentro del Estado miembro de expedición a través de un centro de reagrupación, el movimiento estará supeditado a la autorización por las autoridades competentes del lugar de partida.

En el caso del comercio intracomunitario, el centro de reagrupación deberá estar autorizado. El transporte, ya sea directo o a través de un centro de reagrupación, estará supeditado a la autorización por las autoridades competentes del lugar de partida y a la notificación a las autoridades veterinarias centrales del Estado miembro de destino.

— En el caso de los bovinos y porcinos, directamente o a través de centros de reagrupación a otras explotaciones.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 115 de 25.4.2001, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 132 de 15.5.2001, p. 31.

En el caso del comercio intracomunitario de bovinos o porcinos expedidos desde una región de un Estado miembro en la que se hayan aplicado restricciones de acuerdo con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE durante tres meses antes de la certificación, el transporte estará supeditado a la autorización por las autoridades competentes del lugar de partida y a la notificación a las autoridades veterinarias centrales del Estado miembro de destino,

o

- para trashumancia hacia pastos designados.

En el caso de animales sensibles distintos de los bovinos y porcinos, esos movimientos estarán supeditados a la autorización por las autoridades competentes del lugar de partida.

- 2) Los movimientos de animales autorizados con arreglo a las excepciones previstas en el apartado 1 se efectúan a condición de que:
 - a) en el caso de animales de las especies sensibles distintos de los bovinos y porcinos destinados al comercio intracomunitario, durante el transporte estos animales no entren en contacto con animales que no sean de la misma explotación de expedición, a menos que esos animales:
 - se destinen al sacrificio, o
 - sean originarios o procedan de explotaciones situadas en una región de un Estado miembro en la que no se hayan impuesto restricciones de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE el día de la expedición ni durante al menos veinte días del período de permanencia cuando lo exige el apartado 3;
 - b) los vehículos utilizados para el transporte de animales vivos de las especies sensibles a la fiebre aftosa se limpien y desinfecten después de cada viaje y se presente la prueba de dicha desinfección, y
 - c) el transporte de animales de las especies sensibles a otros Estados miembros esté supeditado a una notificación previa de veinticuatro horas expedida por la autoridad veterinaria local del lugar de partida a las autoridades veterinarias locales del Estado miembro de destino y, cuando lo exija el apartado 1, a los servicios veterinarios centrales del Estado miembro de destino; en el caso de animales de las especies sensibles distintos de los bovinos y porcinos, la autoridad veterinaria local del lugar de partida notificará el transporte a las autoridades veterinarias centrales del Estado miembro de tránsito.

- 3) Cuando así lo exija la presente Decisión, las autoridades competentes del lugar de partida autorizan el movimiento de animales de las especies sensibles únicamente según una de las condiciones siguientes:

- en el caso de animales de las especies sensibles distintos de los bovinos y porcinos, los animales se destinan al comercio intracomunitario y han permanecido en la explotación de expedición durante al menos treinta días antes de la autorización o en la explotación de origen desde el nacimiento cuando los animales tengan menos de treinta días de edad, y no se ha introducido en esa explotación ningún animal de las especies susceptibles durante ese período,
- en el caso de animales de las especies sensibles distintos de los bovinos y porcinos, los animales se destinan al transporte dentro del Estado miembro pero fuera de la región de expedición y han permanecido en la explotación de expedición durante al menos veinte días antes de la autorización o en la explotación de origen desde su nacimiento cuando los animales tengan menos de veinte días de edad, y no se ha introducido en dicha explotación ningún animal de las especies sensibles durante este período,
- los animales se destinan al transporte dentro de una región de un Estado miembro,
- los animales se transportan directamente o a través de un centro de reagrupación a un matadero para su sacrificio inmediato.

- 4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo guión de la letra a) *bis* del artículo 3 de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, los Estados miembros garantizan que no se realizan movimientos de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa a través de los puntos de parada establecidos y aprobados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión